Ciudad de México, dos de diciembre de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en sentencia definitiva, los autos del procedimiento de declaración especial de ausencia 196/2021, promovido por **Enrique Rodríguez Ramírez**, Asesor Jurídico Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación de los familiares del desaparecido **Guillermo Muñoz Roa**; y,

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, recibido el mismo día en este Juzgado de Distrito, **Enrique Rodríguez Ramírez**, Asesor Jurídico Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación de los familiares del desaparecido, solicitó la declaración especial de ausencia de **Guillermo Muñoz Roa.**

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

LEONARDO TAMADEUS BERNAL GOMEZ
70 6a 65 20 65 6e 66 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 02 00 76
01 02 23 17 32 24

copia certificada de la información que obrara en su poder respecto de la persona desaparecida de nombre **Guillermo Muñoz Roa**, y se ordenó llamar mediante la publicación de edictos a cualquier persona que pudiera tener interés jurídico en el procedimiento que nos ocupa.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas por la parte promovente, mismas que se desahogaron dada su propia y especial naturaleza, cuya valoración se hará en la presente sentencia (fojas 164 a 167).

III.- Por autos de veintinueve de abril de dos mil veintidós (foja 194), diecisiete de junio de dos mil veintidós (foja 243) y diez de noviembre del año en curso, se tuvo a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas y Diario Oficial de la Federación, ambos de la Secretaría de Gobernación, así como al Consejo de la Judicatura Federal, remitiendo los enlaces en que se advierten la publicación de edictos.

LEONARDO AMADEUS BERNAL GOMEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.00.76
01.02.23.17.32.24

JUZGADO SE
EN MATER
CIUDAD

IV. Citación para sentencia. Toda vez que han transcurrido quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos a que se refiere el resultando tercero; y no existen noticias u oposición de alguna persona interesada, este órgano jurisdiccional estima resolver en forma definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia pretendida por **Enrique Rodríguez Ramírez**, Asesor Jurídico Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación de los familiares del desaparecido **Guillermo Muñoz Roa,** tal y como lo

prevé el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente Declaración Especial de Ausencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 58, fracciones I y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así como en los artículos 1°, 2° y 3°, fracción VIII, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en relación con los numerales 14, 18, 19, 24, fracción IV, y 28 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 2, toda vez que se trata de una controversia cuyo conocimiento compete a un órgano jurisdiccional del fuero federal en materia civil, la cual se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, mediante la cual se solicita la Declaración Especial de Ausencia respecto de Guillermo Muñoz Roa.

Cabe destacar que el presente procedimiento fue instaurado por Enrique Rodríguez Ramírez, Asesor Jurídico Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación de los familiares del desaparecido, con domicilio en Calle Ángel Urraza número 1137, colonia del Valle, alcaldía Benito Juárez, código

postal 03100, en esta Ciudad de México, mismo que se localiza dentro de la circunscripción territorial en la que este juzgado ejerce su jurisdicción, por lo que en términos del artículo 143 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, este juzgado es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- PERSONALIDAD. En principio, conveniente precisar que la legitimación procesal de las partes, se ha definido como un presupuesto del procedimiento que se refiere a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro[1].

En el caso, el promovente Enrique Rodríguez Ramírez, Asesor Jurídico Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación de los familiares del desaparecido Guillermo Muñoz Roa, se encuentra legitimado para promover la presente solicitud de Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, en términos de lo establecido por los artículos 322, fracción II, y 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, pues comparece a petición de los familiares del desaparecido, a efecto de solicitar la emisión de la citada Declaración Especial de Ausencia respecto de Guillermo Muñoz Roa.

LEONARDO AMADEUS BERNAL GOMEZ
70:6a:46:20:63:6a:46:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:00:76
01/02/23 17:32:24

JUZGADO SEXTO
DE MATERIA
CIUDAD D

[1] Jurisprudencia VI.3º.C.J/67, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Civil, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Página 1600, Novena Época, con rubro: "LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SOLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Carácter que justifica, en términos de los artículos 12, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, 3, fracción I, 7, fracción V y 9, último párrafo, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, con copia certificada del oficio CEAV/AJF/DG/DAVD/2218/2019, en relación con la copia certificada de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M11/072/2014, de donde se advierte que Enrique Rodríguez Ramírez, funge como asesor jurídico de los familiares del desaparecido Guillermo Muñoz Roa.

Documentales que merecen valor probatorio pleno acorde con el contenido de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, la cual se considera suficiente para justificar la legitimación de la promovente.

DISTRITO
VIL EN LA
MÉXICO

LEONARDO AMADEUS BERNAL GOMEZ
70 6a 66 20 65 6a 66 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 76
01 02 23 17:32:24

TERCERO. Vía. Toda vez que la vía elegida por la promovente es un presupuesto procesal, y por ende, una cuestión de orden público, la misma se analizará previo a resolver de fondo la cuestión planteada, en términos de lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2005, visible en la página 576, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro IUS 178665, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ***"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.*** *El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados*

Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

LEONARDO AMADEUS BERNAL GOMEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.00.76
01/02/23 17:32:24

SE
EN MATE
CIUDA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Pues bien, el procedimiento especial intentado resulta el idóneo para solicitar la Declaración Especial de Ausencia respecto de la persona desaparecida Guillermo Muñoz Roa, en razón de que el paradero de este último se desconoce y se presume que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, específicamente, el de privación ilegal de la libertad (desaparición forzada), existiendo al efecto una carpeta de investigación abierta en la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, de la Fiscalía General de la República, a la que se le asignó el número averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M11/ 072/2014; máxime, que acorde con lo previsto por el artículo 8 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, el promovente Enrique Rodríguez Ramírez, Asesor Jurídico Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación de los familiares del desaparecido Guillermo Muñoz Roa, inició este procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, pasados más de tres meses de haberse presentado la denuncia de desaparición correspondiente, pues de las constancias allegadas por la citada representación social y las relativas a la citada averiguación previa, se desprende que la denuncia fue efectuada por María Antonieta Muñoz Roa, el trece de mayo de dos mil catorce (registro de documentos no valor 27/2022, foja 3 tomo I), siendo que la solicitud fue presentada en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

CUARTO.- ESTUDIO. Así, una vez establecido que este órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer de este asunto, que la parte promovente cuenta

con legitimación para entablar el presente procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, y que la vía intentada es la procedente, se estima entrar al estudio de la solicitud hecha valer.

En ese sentido, cabe señalar que del escrito de solicitud, se advierte que Enrique Rodríguez Ramírez, Asesor Jurídico Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, acude ante esta instancia judicial pidiendo se emita la Declaración Especial de Ausencia respecto del desaparecido Guillermo Muñoz Roa, a petición de los familiares de éste último, cuyos efectos pretendidos son los contemplados en las fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV y XV, del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

JUZGADO SEXTO EN MATERIA C CIUDAD DE

LEONARDO AMADEUS BERNAL GOMEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.00.76
01.02.23 17:32:24

Consideraciones Previas.

Por tanto, a fin de dilucidar la cuestión planteada en este asunto, resulta conveniente transcribir el contenido de los artículos 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 29, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, como sigue:

> *"Artículo 10.- La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:*
> *I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;*
> *II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;*
> *III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;*
> *IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;*

V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;
VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;
VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;
VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;
IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y
X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.
Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado."

"Artículo 14.- El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento."

"Artículo 15.- El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional."

"Artículo 16.- A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.
Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva."

"Artículo 17.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

LEONARDO AMADEUS BERNAL GOMEZ
70 ba 66 20 63 6a 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 76
01 02 21 17:33:24

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente."

"Artículo 18.- Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.
Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto."

"Artículo 19.- La resolución que el Órgano Jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades."

"Artículo 20.- La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.
El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita."

JUZGADO SEXT
EN MATERIA
CIUDAD D

LEONARDO AMADEUS BERNAL GOMEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:00:76
01:02:23 17:32:24

"Artículo 21.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:
I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;
II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;
III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;
IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;
V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;
VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la

Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;
VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;
VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;
IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;
X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;
XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;
XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;
XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;
XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y
XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley."

"Artículo 22.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.
La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales."

"Artículo 29.- Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos en términos de la Ley Agraria por sus Familiares."

De los preceptos legales transcritos podemos obtener que la solicitud de Declaración Especial de Ausencia debe contener los siguientes requisitos:

LEONARDO AMADEUS BERNAL GOMEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.00.76
01.02.23 17:32:24

I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esa ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida; y,

LEONARDO AMADEUS BERNAL GOMEZ
70 66 66 20 63 fea 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 02 00 76
01 02 23 17 32 24

JUZGADO SE
EN MATER
CIUDAD

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Asimismo, que el órgano jurisdiccional no puede interpretar en tratándose de los efectos, exclusivamente en el sentido en que fueron solicitados, pues de conformidad con las fracciones XIV y XV del citado numeral 21 de la ley de la materia, esta potestad federal puede otorgar cualquier otro efecto tomando en cuenta la información que se tenga en autos sobre las circunstancias y necesidades particulares del caso.

Así, recibida la solicitud, el órgano jurisdiccional debe admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales, así como debe verificar la información que le sea presentada.

Para ello, el órgano jurisdiccional puede requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que le remitan, en copia certificada, información pertinente que obre en sus expedientes para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia, por lo que las autoridades requeridas quedan obligadas a que en un plazo de cinco días hábiles remitan las constancias conducentes.

Que a fin de garantizar la máxima protección tanto a la Persona Desaparecida como a sus Familiares, el órgano jurisdiccional debe dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada, debiendo versar dichas medidas

LEONARDO AMADEUS BERNAL GOMEZ
70 6a 64 20 65 6a 66 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 76
01/02/23 17:32:24

sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

Que el órgano jurisdiccional debe disponer que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, que se publiquen los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

En el entendido de que la publicación de edictos deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia.

Que transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos a que se hizo referencia con antelación, y si no hubiere noticias u oposición de persona interesada, el órgano jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración de Ausencia.

En caso contrario, de existir noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona interesada y hacerse llegar de la información y pruebas que crea oportunas para tal efecto.

LEONARDO AMADEUS BERNAL GOMEZ
70 6a 66 20 65 6a 66 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 02 0b 76
01 02 23 17 32 24

La resolución que dicte el órgano jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares, solicitando a la secretaría del juzgado la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil respectivo, en un plazo no mayor de tres días hábiles; así también, ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Que la referida Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y del interés superior de la niñez, tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie tanto a la Persona Desaparecida como a los Familiares, no pudiendo dicha declaración producir efectos de prescripción penal ni constituir prueba plena en otros procesos judiciales.

Finalmente, que cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos acorde con lo previsto en la Ley Agraria por sus Familiares.

Verificación de requisitos

Pues bien, en relación a verificar si se cumplieron las formalidades exigidas en la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se analizarán los requisitos legales previstos, como sigue:

Primer requisito.

Este juzgado federal estima que el primer requisito -*El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales*- se encuentra cabalmente cumplido, dado que obra en autos, copia certificada del oficio CEAV/AJF/DG/DAVD/2218/2019, signado por la Directora de Atención a Víctimas de Delitos de la Asesoría Jurídica Federal, misma que se exhibió junto con la solicitud que nos ocupa, de la que se advierte que Enrique Rodríguez Ramírez, es asesor jurídico de los familiares del desaparecido Guillermo Muñoz Roa, dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/ UEBPD/M11/072/2014 y, por tanto, justifica la relación que tiene con la persona hoy desaparecida.

JUZGADO SE
- EN MATER
CIUDAD

LEONARDO AMADEUS BERNAL GOMEZ
70 6a 66 20 63 6a 66 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 02 00 7e
01 02 23 17:32:24

Segundo requisito.

Por cuanto hace al segundo requisito -*El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida*-, el mismo se estima cumplido, pues el promovente refirió como datos generales de la persona desaparecida, los siguientes:

Nombre: Guillermo Muñoz Roa

Fecha de nacimiento: El dos de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

Estado Civil: Casado.

Al respecto, cabe destacar que obra en autos, la copia certificada del acta de nacimiento con número de folio 2306727, expedida por la Oficial Encargada del Registro Civil de Xalapa, Veracruz (documento que obra glosado al expediente a foja 97).

De igual modo, se destaca que en autos obra la copia certificada del acta de matrimonio con folio A30 6097620, documento con el que se corrobora el estado civil de la persona desparecida, al advertirse en ésta que el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete contrajo nupcias con Ariadna Aburto Sánchez (foja 163 de autos).

Tercer requisito.

El tercer requisito -*La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición*- se estima cumplido, pues la parte promovente Enrique Rodríguez Ramírez, Asesor Jurídico Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación de los familiares del desaparecido Guillermo Muñoz Roa, acreditó la existencia de una denuncia ante la autoridad investigadora correspondiente, lo que se corroboró con copia certificada de la carpeta de investigación abierta en la Agencia del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 11, de la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas

LEONARDO AMADEUS BERNAL GOMEZ
70 6a 66 20 61 6a 66 00 00 00 00 00 00 00 00
01 02 23 17:33:24

Desaparecidas, a la que se le asignó el número AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M11/072/2014, (registro de documentos no valor 27/2022).

Cuarto requisito.

Este requisito *-La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información-* se encuentra cumplido, pues la parte promovente Enrique Rodríguez Ramírez, Asesor Jurídico Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación de los familiares del desaparecido Guillermo Muñoz Roa, manifestó los hechos relacionados con la desaparición de dicha persona, siendo los siguientes:

LEONARDO AMADEUS BERNAL GOMEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.00.76
01/02/23 17:32:24

> *"...la víctima indirecta MARÍA ANTONIETA MUÑOZ ROA se enteró el 16 de noviembre de 2011, que un grupo armado privó ilegalmente de la libertad a GUILLERMO MUÑOZ ROA junto a otra persona de nombre ARTURO RAMÍREZ VILLALBA, quiénes en el momento de los hechos, se encontraban en el domicilio ubicado en la Colonia Santa Rosa, en la ciudad de Xalapa, Veracruz."*

Quinto requisito.

Este requisito *-El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida-* fue igualmente cumplido, toda vez que la parte promovente Enrique Rodríguez Ramírez, Asesor Jurídico Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a

Víctimas, en representación de los familiares del desaparecido Guillermo Muñoz Roa, refirió como familiares de dicha persona, a:

Nombre: María Antonieta Muñoz Roa.

Parentesco: Madre del desaparecido.

Fecha de nacimiento: Veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Edad: 61 años.

Nombre: Antonio Muñoz Roa.

Parentesco: Hermano del desaparecido.

Fecha de nacimiento: Veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta.

Edad: 41 años.

Nombre: Christhian Aurhier Muñoz Roa.

Parentesco: Hermano del desaparecido.

Fecha de nacimiento: Veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Edad: 32 años.

Nombre: Kevin Guillermo Muñoz Aburto.

Parentesco: Hijo del desaparecido.

Fecha de nacimiento: Veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Edad: 23 años.

Nombre: Ariadna Aburto Sánchez.

Parentesco: Esposa del desaparecido.

Fecha de nacimiento: Veintiuno de enero de mil novecientos ochenta.

Edad: 41 años.

Exhibiendo al efecto copia certificada de las actas de nacimiento A 0610153, A30 2905528, 231 y 4368, así como del acta de matrimonio A30 6097620, para acreditar el parentesco de dichas personas con el desaparecido.

Sexto requisito.

Este órgano jurisdiccional estima que dicho requisito -*La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida-* se encuentra cumplido, pues en cuanto a la actividad a la que se dedicaba el hoy desaparecido Guillermo Muñoz Roa, el promovente manifestó que era repartidor de productos lácteos, cuyo empleador era Distribuidora Chipilo, con domicilio en calle A, Isla A, Bodega 26, de la Central de Abastos de Xalapa, código postal 91194, Xalapa, Veracruz.

LEONARDO AMADEUS BERNAL GOMEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.00.7e
01.02.23 17:32:24

JUZGADO SEX
EN MATERIA
CIUDA

De igual modo, externó que el ahora desaparecido se encuentra asegurado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con el número de seguridad social 65057808340; además de indicar que ha cotizado ante dicho instituto, así

como ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Séptimo requisito.

Al respecto, este requisito -Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos- se encuentra colmado, pues la parte promovente al efecto precisó que no tiene ningún bien mueble; no obstante, refirió que su patrimonio se encuentra integrado con 1) los recursos de su cuenta individual de seguridad social; y, 2) los fondos de sus cuentas bancarias.

Lo anterior, con independencia de que esta resolutora, de estimarlo procedente, establezca las medidas que deban acatarse respecto de los posibles bienes que pudieren aparecer a nombre de la persona desaparecida, en la vía y forma que corresponda.

Octavo requisito.

Este requisito -Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esa ley- se encuentra cumplido, toda vez que el promovente manifestó que los efectos que pretende de la presente Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, son los previstos en las fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV y XV, del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

LEONARDO AMADEUS BERNAL GOMEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.76
01.02.23 17:32:24

Noveno requisito.

Este requisito -Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida- se estima que se encuentra colmado, pues al escrito inicial se adjuntó la copia certificada del acta de nacimiento con número de folio 2306727, expedida por el Oficial Encargado del Registro Civil de Xalapa, Veracruz (documento que obra glosado al expediente a foja 97); clave única de registro de población de Guillermo Muñoz Roa, así como copia simple de su credencial para votar con fotografía (fojas 40 a 42); adicionalmente, exhibió copia certificada del acta de matrimonio con folio A30 6097620.

Documentales en las que obran los datos generales de la persona desaparecida, con lo que se estima acreditada su personalidad y capacidad jurídica y, por ende, el noveno de los requisitos exigidos por la ley para declarar la ausencia de Guillermo Muñoz Roa.

LEONARDO AMADEUS BERNAL GOMEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.00.76
01/02/23 17:32:24

JUZGADO SEXTO DE
EN MATERIA
CIUDAD DE

Décimo requisito.

Al respecto, tal requisito -cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia- se encuentra cumplido, dado que de autos se desprende que en proveído de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno (fojas 164 a 167), se ordenó requerir a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos Prevención del Delito y Servicios a la

Comunidad, de la Fiscalía General de la República y a la Comisión Nacional de Búsqueda, a efecto de que la primera remitiera copia certificada de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M11/072/2014 y, a la segunda, copia certificada de la información que obrara en su poder respecto de la persona desaparecida de nombre Guillermo Muñoz Roa, tal y como lo disponen los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

El requerimiento de referencia lo desahogó la Agente del Ministerio Público de la Federación, de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, de la Fiscalía General de la República, quien mediante oficios FEIDDF/10065/2022, FEIDDF/17195/2022 y FEIDDF/17969/2022, remitió copia certificada de las constancias referidas.

En el mismo sentido, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, de la Secretaría de Gobernación, mediante oficio SEGOB/CNBP/01405/ 2022, informó la inexistencia de expediente abierto a nombre del hoy desaparecido, no obstante, mediante oficio SEGOB/CNBP/02804/2022 precisó que la Fiscalía General del Estado de Veracruz canalizó a Guillermo Muñoz Roa ante la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Veracruz y a la Fiscalía General de la República.

Documentales que adminiculadas entre sí, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 79, 90, 93, 129, 130, 133, 197, 202, 204 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en términos de

LEONARDO AMADEUS BERNAL GOMEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.76
01 02 23 17:32:24

su numeral 2; además, tomando en consideración la naturaleza de los hechos y el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, las mismas corroboran lo expuesto con anterioridad, pues permiten a esta autoridad establecer que en la especie se encuentra acreditada la existencia de una investigación iniciada por la presunta comisión del delito de privación ilegal de la libertad (desaparición forzada), en agravio de Guillermo Muñoz Roa, la cual continúa en trámite (fase de investigación), sin que de la misma se advierta la existencia de una declaratoria de presunción de muerte, así tampoco hubo durante la tramitación de este asunto, noticias ni oposición de persona alguna interesada, por lo que resulta procedente que este órgano jurisdiccional resuelva en definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia solicitada.

Edictos y avisos.

Ahora bien, acerca de la publicación de los edictos y avisos en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se señala lo siguiente.

De la revisión practicada a los presentes autos, se obtiene que por oficio CDOF/DE/SP/211/318/2022, de diez de junio de dos mil veintidós, el Subdirector de Producción de la Dirección Adjunta del Diario Oficial de la Federación, de la Secretaría de Gobernación, informó que realizó la publicación de los edictos ordenados en el presente asunto, por tres ocasiones, con intervalos de una semana, en dos, nueve y dieciséis, todos de mayo del presente año, consultables en las ligas que al efecto precisó en dicho oficio (foja 242).

LEONARDO AMADEUS BERNAL GOMEZ
70 6a 66 20 63 6a 66 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 02 00 76
01 02 31 17 32 24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mediante oficio SEGOB/CNBP/3278/2022, de nueve de noviembre de dos mil veintidós, la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, informó que había procedido a la publicación del edicto ordenado en la página oficial http://suiti.segob.gob.mx/edictos, la cual quedó accesible para su consulta en tiempo real y por periodos prolongados.

Mientras que por diverso correo electrónico enviado por el Jefe de Departamento, adscrito a la Dirección General de Comunicación Social y Vocería, del Consejo de la Judicatura, informó que la publicación de la Declaración Especial de Ausencia, se encuentra disponible para su consulta en el portal institucional de dicho consejo, en el apartado "Temas Destacados", sección "Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas", como se advierte de las capturas de pantallas que se insertan a continuación (foja 193).

Comisión Nacional de Búsqueda de Personas

Publicación en el Registro Nacional de Personas desaparecidas y No Localizadas.

LEONARDO AMADEUS BERNAL GOMEZ
70.6a.69.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.00.76
01.02.23 17:32:24

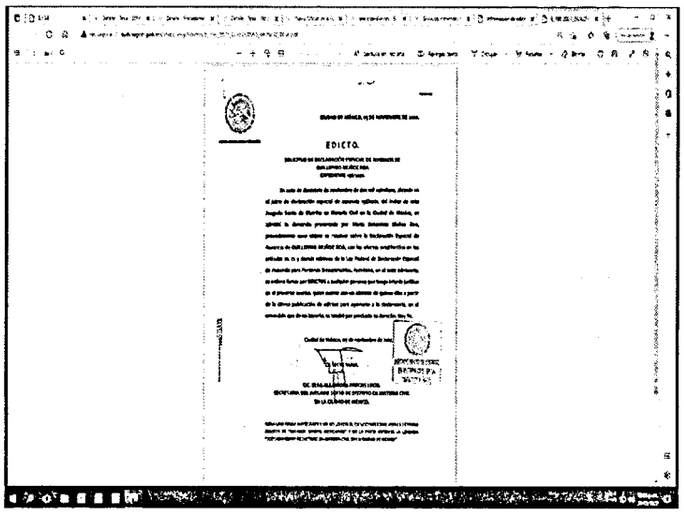

Consejo de la Judicatura Federal

Publicación en portal institucional de dicho consejo, apartado “Temas Destacados, sección “Declaración Especial para Persona Desaparecidas”, con vigencia del veintisiete de abril de dos mil veintidós al once de mayo de dos mil veintidós.

LEONARDO AMADEUS BERNAL GOMEZ
70 0a 66 20 63 6a 66 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 02 00 7e
01/02/23 17:32:24

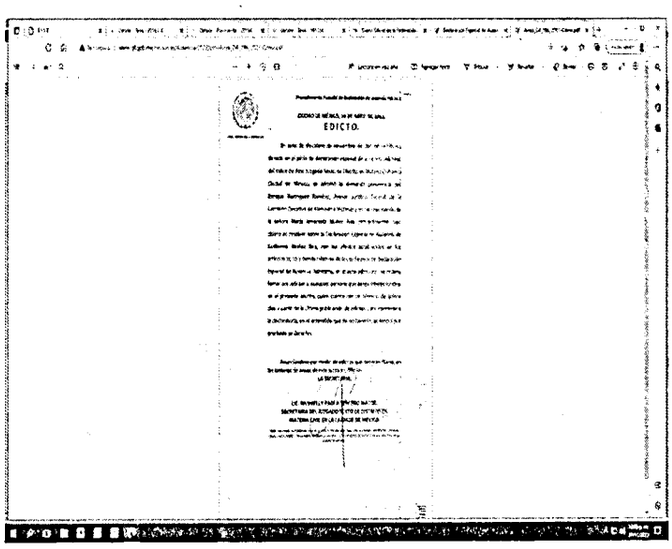

JUZGADO SEX
EN MATERIA
CIUDAD D

Diario Oficial de la Federación

Publicación en su página oficial en las fechas dos, nueve y dieciséis, todos de mayo del presente año.

Dos de mayo de dos mil veintidós.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lunes 9 de mayo de 2022 DIARIO OFICIAL 911

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito
Mexicali, Baja California
EDICTO

Mexicali, Baja California, veintidós de febrero de dos mil veintidós. En los autos del juicio de amparo número 1258/2021 al cual motiva del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Mexicali, se ordena emplazar a juicio al tercero interesado Fernando Adriel Castrejón Manzuela, en términos de lo dispuesto por la Fracción III, inciso b) y c), del artículo 27 de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y se hace de su conocimiento que Hernández Judrid Cornejo, interpuso demanda de amparo contra actos del Juzgado Primero de lo Civil de Primera Instancia del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, el cual esencialmente fue consistente en la determinación de pago de costas a cargo de dos mil veintiuno ordenada en el expediente 406/2013 del índice de dicha autoridad, en la empresa y en el hecho saber que deberá comparecer ante este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California, ubicado en calle del Hospital número 564, Colonia Centro y Cuarenta, sello 200, en Mexicali, Baja California, Código Postal 21000, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto, a efecto de hacerle saber la demanda de amparo del auto admisorio de dos de noviembre de dos mil veintiuno, y del proveído dictado en esta fecha, por el que se ordena su emplazamiento, se le apercibe que en caso de no hacerlo así en alguna de juicio y las ulteriores notificaciones, aun las que se gen conforme a las reglas por medio de lista.

Juez Primero de Distrito en el Estado de Baja California
Roberto Antonio Alcaraz Martínez
Rúbrica.

(R.- 524629)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
Procedimiento Especial de Restitución de Asentamiento 196/2021
EDICTO

En auto de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de declaración especial de ausencia 196/2021, del índice de este Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, se admitió la demanda presentada por Enrique Rodríguez Ramírez, Asesor Jurídico Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y en representación de la señora María Antonieta Muñoz Ríos, procedimiento cuyo objeto es resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia de Guillermo Muñoz Ríos, con los efectos establecidos en los artículos 21, 22 y demás relativos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia. Asimismo, en el auto admisorio se ordenó hacer por edictos a cualquier persona que tenga interés jurídico en la presente asunto, quien quiera con un interés de querer ello a partir de la última publicación de edictos para apersonarse a la declaratoria, en el entendido que de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho.

Anunciándose por medio de edictos que deberán fijarse en los tableros de avisos de este juzgado. Doy Fe.

La Secretaria

Ciudad de México, 20 de abril de 2022
Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.
Lic. Rosalinda Paula Tercero Mateos.
Rúbrica

(R.- 524177)

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
DIRECTORIO

Consejero	55 20 00 32 00
Coordinación de Inserciones	Ext. 36078 y 36079
Coordinación de Avisos y Licitaciones	Ext. 36084
Subdirección de Producción	Ext. 36087
Venta de ejemplares	Ext. 36083 y 36076
Servicios de enlace e informática	Ext. 36013
Domicilio	Río Amazonas No. 62 Col. Cuauhtémoc C.P. 06500 Ciudad de México
Horarios de Atención Inserciones en el Diario Oficial de la Federación	de lunes a viernes, de 9:00 a 12:00 horas

Nueve de mayo de dos mil veintidós.

912 DIARIO OFICIAL Lunes 9 de mayo de 2022

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito con residencia en la Ciudad de México
EDICTO

En auto dos de enero de dos mil veintidós dictado en los autos del Juicio de Extinción de Dominio 9/2021, promovido por los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio perteneciente de la Unidad para la Implementación del Sistema Nacional Penal Acusatorio en la Fiscalía General de la República en contra de Alejandro Martínez Monge, se ordena publicar el presente edicto a efecto de que cualquier persona que considere tener interés jurídico comparezca a ejercitar a favor del Estado, de los derechos de propiedad que pudieran respecto del Inmueble consistente en Lote 3-A Sub 3-D del Barrio y cuatro del Quinientos 500 (cuatro americanos), del cual se presume es su origen es de ilícitos procedentes, ya que se encuentra vinculado con el hecho ilícito de que se trata con recursos de procedencia ilícita en su modalidad de posesión de recursos dentro del territorio nacional con conocimiento de que provienen o representan el producto de una actividad ilícita, de que fue asegurado por la Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Célula 16 de Excelsior, Estado de Excelsior, dentro de la carpeta de investigación FED/CJNO/CDMX/0000241.

Además a el interés sobre cualquier acto ante este Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito con residencia en la Ciudad de México ubicado en Acceso 11, Nivel Plaza del Juicio Sede San Lázaro, Eduardo Molina 2 esquina Salar y Reforma, Colonia Del Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960 [illegible] de terceros de interés [illegible] siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del citado edicto, a efecto de que comparezcan a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Ciudad de México, 12 de enero de 2022
Juez Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito con residencia en la Ciudad de México.
Jose Jorge Rojas López.
Rúbrica

(R.- 524161)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
Procedimiento Especial de Declaración de Ausencia 196/2021
EDICTO

En auto de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de declaración especial de ausencia 196/2021, del índice de este Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, se admitió la demanda presentada por Enrique Rodríguez Ramírez, Asesor Jurídico Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y en representación de la señora María Antonieta Muñoz Ríos, procedimiento cuyo objeto es resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia de Guillermo Muñoz Ríos, con los efectos establecidos en los artículos 21, 22 y demás relativos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia. Asimismo, en el auto admisorio se ordenó hacer por edictos a cualquier persona que tenga interés jurídico en el presente asunto, quien quiera con un interés de querer ello a partir de la última publicación de edictos para apersonarse a la declaratoria, en el entendido que de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho.

Anunciándose por medio de edictos que deberán fijarse en los tableros de avisos de este juzgado. Doy Fe.

La Secretaria

Ciudad de México, 20 de abril de 2022
Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.
Lic. Rosalinda Paula Tercero Mateos.
Rúbrica

(R.- 524177)

AVISO AL PÚBLICO

Se comunica que para la publicación de edictos financiera se requiere que estos sean capturados en cualquier procesador de texto Word y presentados en medios impresos y electrónico.

Atentamente
Diario Oficial de la Federación

Dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

LEONARDO AMADEUS BERNAL GOMEZ
70.ba.6b.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.7b
01 02 23 17:32:24

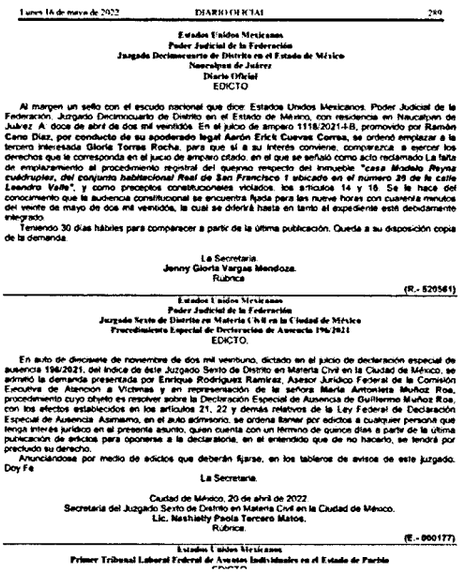

Lunes 16 de mayo de 2022 DIARIO OFICIAL 289

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de México
Naucalpan de Juárez
Diario Oficial
EDICTO

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación. Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez. A doce de abril de dos mil veintidós. En el juicio de amparo 1118/2021-II-B, promovido por Ramón Cano Díaz, por conducto de su apoderado legal Aarón Erick Cuevas Correa, se ordenó emplazar a la tercera interesada Gloria Torres Rocha, para que si a su interés conviene, comparezca a ejercer los derechos que le corresponda en el juicio de amparo citado, en el que se señaló como acto reclamado La falta de emplazamiento al procedimiento registral del quejoso respecto del inmueble *"casa Modelo Reyna cuádruplex, del conjunto habitacional Real de San Francisco I ubicado en el número 39 de la calle Leandro Valle"*, y como preceptos constitucionales violados los artículos 14 y 16. Se le hace del conocimiento que la audiencia constitucional se encuentra fijada para las nueve horas con cuarenta minutos del veinte de mayo de dos mil veintidós, la cual se diferirá hasta en tanto el expediente esté debidamente integrado.

Teniendo 30 días hábiles para comparecer a partir de la última publicación. Queda a su disposición copia de la demanda.

La Secretaria.
Jenny Gloria Vargas Mendoza.
Rúbrica

(R.- 520561)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
Procedimiento Especial de Declaración de Ausencia 196/2021
EDICTO.

En auto de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de declaración especial de ausencia 196/2021, del índice de este Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, se admitió la demanda presentada por Enrique Rodríguez Ramírez, Asesor Jurídico Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y en representación de la señora María Antonieta Muñoz Roa, procedimiento cuyo objeto es resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia de Guillermo Muñoz Roa, con los efectos establecidos en los artículos 21, 22 y demás relativos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia. Asimismo, en el auto admisorio, se ordena llamar por edictos a cualquier persona que tenga interés jurídico en el presente asunto, quien cuenta con un término de quince días a partir de la última publicación de edictos para oponerse a la declaratoria, en el entendido que de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho.

Anunciándose por medio de edictos que deberán fijarse, en los tableros de avisos de este juzgado. Doy Fe

La Secretaria.

Ciudad de México, 20 de abril de 2022.
Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.
Lic. Nashielly Paola Tercero Matos.
Rúbrica.

(R.- 000177)

Estados Unidos Mexicanos
Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Puebla

Para tal efecto, se realizó la consulta en las páginas electrónicas respectivas, las cuales se invocan como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas por disposición expresa de su numeral 2, en las que se advierten la publicación oficial de los edictos solicitados.

LEONARDO AMADEUS BERNAL GOMEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.00.7e
01/02/23 17:32:24

Es aplicable al caso, la jurisprudencia XX.2o. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 2470, Tomo XXIX, Enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. *Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."*

QUINTO. CONCLUSIÓN.

En atención a lo anterior, al haberse cumplido los requisitos que contempla la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, para resolver en definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia solicitada respecto de Guillermo Muñoz Roa, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 18, 20 y 21 de la citada legislación, **SE DECLARA LA AUSENCIA** de Guillermo Muñoz Roa, teniendo dicha declaración los siguientes efectos:

I. Con fundamento en la fracción I, del artículo 21 de la ley de la materia, se declara la ausencia de Guillermo Muñoz Roa, desde el dieciséis de noviembre de dos mil once, fecha que se refirió en la denuncia presentada el trece de mayo de dos mil catorce, en la Agencia del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 11

de la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, bajo el número AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M11/71/2014, iniciada con motivo de la denuncia formulada por María Antonieta Muñoz Roa, tal y como se desprende de las copias certificadas que allegó la referida representación social de la carpeta de investigación en comento.

En este punto, resulta oportuno destacar que la presente declaración no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales, conforme a la parte final, del artículo 22 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

En el entendido de que conforme al numeral 30 de la ley de trato[2], si la persona desaparecida antes citada fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará –de existir- sus bienes en el estado en el que se hallen, y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

LEONARDO AMADEUS BERNAL GOMEZ
70 6a 66 20 63 6a 66 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 02 00 76
01/02/23 17:32:24

[2] "Artículo 30.- Si la Persona Desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición."

II. Una vez que cause firmeza esta resolución, con fundamento en el artículo 131 del Código Civil Federal[3], expídase la certificación correspondiente para efecto de que la misma sea inscrita ante el Registro Civil del municipio de Xalapa, Veracruz, en un plazo no mayor de tres días hábiles; además, publíquese la misma en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, de la Secretaría de Gobernación, la cual será realizada de manera gratuita, conforme al artículo 20 de la ley de la materia.

III. En términos del precepto legal invocado, fracción XIV, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, según la cual, se pueden establecer también aquéllas medidas que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso; al respecto la suscrita juzgadora estima pertinente precisar:

III.1. Requerimiento para que se designe representante legal. De conformidad con la fracción IX del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, y como lo solicitó Enrique Rodríguez Ramírez, Asesor Jurídico Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación de los familiares del desaparecido Guillermo Muñoz Roa, se nombra a la señora María Antonieta Muñoz Roa *–madre del ausente, cuyo entroncamiento quedó demostrado en el procedimiento-* como representante legal del ausente Guillermo Muñoz

[3] "Artículo 131.- Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de ocho días remitirán al Juez del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva."

Roa, con facultades para ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida, por estimar que es la persona más apta para desempeñar dicho cargo.

En el entendido de que como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes *–de existir, se tenga noticia o aparecieren con posterioridad-* de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.

En caso de que el desaparecido sea localizado con vida, la aludida representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante este juzgado.

LEONARDO AMADEUS BERNAL GOMEZ
70 6a 66 20 63 6a 66 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 02 00 76
01 02 23 17 32 24

Cargo de representante legal que terminará cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos, en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas:

a). Con la localización con vida de la Persona Desaparecida;

b). Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal ante este juzgado para que, en términos del artículo 23 de la presente Ley, se nombre un nuevo representante legal;

c). Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida, o

d). Con la resolución, posterior a la declaración Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

Luego, mientras lo anterior ocurre, en caso de que se tenga noticia por parte de la promovente, o en su caso del representante legal, de que la persona desaparecida tuviere bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca (fracción IV del artículo 21 de la ley de la materia); se precisa que, en caso de surgir esas cuestiones, se proveerá incidentalmente cada asunto que se presente.

De igual modo, a través de dicha vía se determinará además la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, puedan acceder, previo control judicial, al patrimonio de la persona desaparecida (fracción V, del artículo 21 de la ley aplicable al caso).

III.2. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21, fracción VI, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se puntualiza que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de la relación de trabajo de la persona desaparecida deberán continuar gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen; para lo cual, se ordena girar oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a efecto de que en el caso de que el ausente Guillermo Muñoz Roa tuviere designados beneficiarios ante dichas dependencias, en la fecha en que se reportó su desaparición, esto es, al dieciséis de noviembre de dos mil once, dichas

instituciones deberán continuar prestando los derechos de seguridad social a los beneficiarios del ausente.

Respecto a la petición atinente a que se reconozca a María Antonieta Muñoz Roa y Kevin Guillermo Muñoz Aburto como beneficiarios de las cuentas que tenga el ausente ante las instituciones antes citadas, así como la entrega de los montos existentes en éstas, se precisa que dichas cuestiones deberán dilucidarse de forma incidental.

III. 3 Con fundamento en el artículo 21, fracción VII, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, y atento al principio de máxima protección consagrado en la fracción VII del numeral 4 del ordenamiento en cita[4]; se **DECRETA LA SUSPENSIÓN DE FORMA PROVISIONAL LOS ACTOS JUDICIALES, MERCANTILES, CIVILES O ADMINISTRATIVOS EN CONTRA DE LOS DERECHOS O BIENES DE LA PERSONA DESAPARECIDA QUE EN SU CASO EXISTAN**; por lo cual se proveerá en consecuencia ante la noticia que de ellos realice la persona facultada para ello.

LEONARDO AMADEUS BERNAL GOMEZ
70a a6 20 63 6a 66 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 02 00 7b
01 02 23 17 32 24

JUZGADO
EN MAT
CIUD

Lo anterior, a consideración de esta resolutora, debe entenderse en el sentido de que la declaratoria que nos ocupa tiene un enfoque de protección de los derechos civiles, tanto de la persona desparecida, como de sus familiares.

III.4. De igual manera, de conformidad a lo establecido en la fracción VIII, del artículo y ley citados en

[4] "Artículo 4.- Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes: I. Celeridad. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados por esta Ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del Órgano Jurisdiccional."

el párrafo que antecede, se **DECLARA LA INEXIGIBILIDAD O LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES O RESPONSABILIDADES** que el desaparecido Guillermo Muñoz Roa, hubiera tenido a su cargo al momento de su desaparición, esto es, dieciséis de noviembre de dos mil once, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes.

IV. En términos de lo dispuesto por la fracción X, del artículo 21, de la exposición de motivos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se desprende que el objeto de la misma es que se reconozca, proteja y garantice la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida.

Podría decirse que tanto la ley como el procedimiento de mérito, tiene como fin mantener congelados los derechos y las obligaciones del desaparecido hasta que éste sea localizado con vida, pues así se estaría concretizando el principio de presunción de vida, ello con el propósito de que al momento que sea localizado con vida, pueda encontrar un ambiente social, familiar, laboral, patrimonial, etcétera, no muy distinto al que existía antes de ser desaparecido.

Ahora, tal y como se advierte de los párrafos que anteceden, han sido determinados los efectos concedidos sobre la declaración especial de ausencia de Guillermo Muñoz Roa, a fin de proteger su patrimonio; la forma en que sus familiares pueden acceder a sus bienes -del desaparecido en caso de existir-; la suspensión de actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra

de los derechos o bienes del referido ausente; el nombramiento de un representante legal.

Por tanto, con los referidos efectos, se tiene que la suscrita juzgadora asegura la continuidad de la personalidad de la persona desaparecida, como ausente hasta en tanto se logre dar con su paradero.

V. De acuerdo con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 21, de la ley de la materia, este juzgado puede fijar los demás efectos aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley, para lo cual se determina lo siguiente:

V.1. Conforme lo dispone el artículo 32 de la ley de la materia, la presente resolución de Declaración Especial de Ausencia no exime a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida, hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada; lo que implica que, tanto la Fiscalía General de la República, a través de la fiscalía encargada del trámite de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M11/71/2014, y la Comisión Nacional de Búsqueda continúen con en su labor indagatoria hasta conocer la verdad de los hechos respecto de la persona desaparecida, de conformidad con la legislación y normatividad que les resultara aplicable, a fin de que se garantice la protección más amplia tanto a la persona desaparecida, como a sus familiares o a cualquier otra persona que tuviera un interés jurídico en la

LEONARDO AMADEUS BERNAL GOMEZ
70 0a 66 20 63 6a 66 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 02 00 7b
01 02 23 17 32 24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Declaración Especial de Ausencia, lo que deberá hacerse del conocimiento de la promovente.

SEXTO. PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se ordena la publicación de un extracto de la presente resolución, por medio de edictos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página electrónica oficial del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, lo cual será de manera gratuita, tal y como lo dispone el citado precepto legal, así como los diversos 17 de la apuntada legislación, en concatenación con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos.

Para su tramitación, se ordena remitir los oficios respectivos, con los insertos necesarios; lo anterior, para los efectos legales conducentes.

Quedan a disposición de cualquier persona que tenga interés jurídico en este procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, en la secretaría de este Juzgado, los autos que integran el presente expediente, a fin de que se impongan de su contenido, haciéndoles saber que este órgano jurisdiccional se ubica en el Palacio de Justicia Federal, edificio sede de "San Lázaro" sito Eduardo Molina número 2, Colonia El Parque, alcaldía Venustiano Carranza, código postal 15960, de esta Ciudad de México.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 346, 347, 348, 349, 350, 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas presentada por Enrique Rodríguez Ramírez, Asesor Jurídico Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación de los familiares del desaparecido Guillermo Muñoz Roa, de conformidad con los razonamientos expuestos en el cuarto considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. Atento a lo anterior, se **DECLARA LEGALMENTE LA AUSENCIA** de Guillermo Muñoz Roa, para los efectos, y en los términos que se precisan en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Realícese la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página electrónica oficial del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, en términos de lo establecido en el considerando sexto de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, VÍA ELECTRÓNICA A LA PARTE PROMOVENTE Y POR OFICIO A LAS INSTITUCIONES QUE SE INDICAN EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

LEONARDO AMADEUS BERNAL GOMEZ
70 6a 66 20 63 6a 66 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 02 00 76
01 02 23 17:32:24

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así lo resolvió y firma la licenciada Mercedes Méndez Guerrero, Jueza Sexta de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, ante el licenciado Leonardo Amadeus Bernal Gómez, Secretario que da fe. Doy fe.

En 05/12/2022, siendo las nueve horas, se hace constar que la resolución anterior se notifica a las partes por lista de acuerdos que se fijó en los estrados de este juzgado, surtiendo efectos el próximo día hábil a la misma hora. Doy fe.

LEONARDO AMADEUS BERNAL GOMEZ
01 02 23 17:32:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
39471742_0059000028615749021.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	LEONARDO AMADEUS BERNAL GOMEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.00.76	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/12/22 19:09:49 - 02/12/22 13:09:49	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	09 9b 76 82 41 32 b1 c6 ac b6 b4 01 8b 0a 81 f4 41 60 f2 f3 6c d2 0b a5 33 74 30 9a 1f 9b 6b bb 4f 69 a5 76 5e fa 45 a6 21 78 8c 9e a3 eb a1 5c 7e bb 7a 28 94 ce f2 2d 5a 62 76 b1 eb a6 3e 42 2b 2b 3d 61 cc cd b6 21 7b 56 45 20 8f 2d e6 31 d7 fa c1 f6 8a 62 63 f6 3e d9 ad 3e 9f 08 34 72 02 51 1b 5a ce b6 55 a4 6c 50 9e 28 e9 61 d3 d6 8b 1f aa dc c7 97 84 37 d5 c7 9c 04 9c 76 a0 b8 c1 ab 0d e0 ab e5 14 39 c1 22 fb 8a 2a 32 19 18 f5 52 a7 dd ee 50 93 93 be 8a 6a 51 07 d6 b5 b3 f3 01 80 98 1e b8 94 21 9a aa 2f 9b 5c 20 d2 73 ec 6c 17 5a e8 6d 73 99 1b 25 22 41 bd 0d 12 a4 ec 6a 46 c7 a3 a7 9b 3e 57 13 ef da 6e 84 08 bd db d7 e4 f5 4d 8d c1 4b 75 06 76 91 df 3f ac a4 12 d6 67 32 3e 9c f5 ab 31 43 0d 4b 7d 7f c1 ee 25 9d c1 dd 12 3b 7c 4f c1 f6 f5 c5 90 b0 c1 8f			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	02/12/22 19:09:49 - 02/12/22 13:09:49
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	02/12/22 19:09:49 - 02/12/22 13:09:49
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	20940105
Datos estampillados:	7OB8i7a1vwsCsyIni0nhT445QrA=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MERCEDES MENDEZ GUERRERO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1d.27	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/12/22 02:35:07 - 02/12/22 20:35:07	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	94 a2 ad 82 46 f2 0e 30 bf 87 7f d8 45 30 95 30 5f 80 c8 63 54 74 c1 43 a9 d3 4d d4 01 e8 96 7e 23 0b c8 71 8a 04 a1 7a 6f 21 17 4a 92 10 ca 38 42 c5 17 b1 a1 c8 13 de 6e e4 43 81 e8 5c 0d 1e 08 51 c2 32 73 6f 75 64 96 ee be 7f c3 70 5e 54 cf 5b 97 66 1c fa a0 f7 84 3c 8d d9 a8 e4 81 73 15 88 c9 1e 46 44 59 b1 07 f6 7e 60 d0 6f 39 31 95 c2 d4 94 d2 d8 56 ff 81 c0 eb 54 64 f3 1c 81 eb bd b9 04 bb 29 5e 94 4b 25 f5 63 bf e1 68 21 8a b0 52 8b cd e6 28 3a dc c6 a5 8e 48 4a 9a 63 5c 72 f6 c0 bf 46 fb a1 ba b7 05 96 c7 a9 e7 01 e9 d6 7d 50 68 b2 a3 77 e2 13 b8 e5 fc 7d a4 4a 4c bb 17 40 23 14 21 f8 f9 4d 1c 3d a7 6d a8 8b ac 93 d6 84 5d a5 af 2e 60 bf 04 08 2e 9d 96 67 d1 cc 72 b8 39 a3 ae b9 9b 68 84 17 d9 e4 4b 82 fd 2b e9 0e 57 66 66 db aa 85 fe fc da 9d 53 39			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	03/12/22 02:35:07 - 02/12/22 20:35:07
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	03/12/22 02:35:07 - 02/12/22 20:35:07
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	21146070
Datos estampillados:	ESXfNWP5xc5bo5CTfHIDeiB1zFg=

12 de abril de dos mil veintitres, el (la) Secretario (a) del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, _____

---------- C E R T I F I C A: ----------

Que la Presente copia fotostática compuesta de = 21 = fojas útiles concuerdan fielmente con su original que obra en el expediente 196/2021 promovido por Enrique Rodriguez Ramirez Asesor Jurídico certificación que se realiza en cumplimiento a lo ordenado en proveído de 11 de abril de 2023. .- Doy Fe.

EL (LA) SECRETARIO (A)

Lic. Esmeralda Vargas Lugo

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO